

COPIA

7-79763-2

1/2

SOLICITAN INVESTIGACION PENAL

AL SR. FISCAL :

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS de la Provincia de Mendoza en adelante "CPCE" con domicilio en la calle AV. ESPAÑA 560 DE LA CIUDAD DE MENDOZA, PROVINCIA DE MENDOZA, C.U.I.T. N° 33-53331139-9, representado en este acto por su presidente, la Sra. **EVELINA GARCÍA DRUETTA**, DNI: 23.081.740, y su secretaria, la Sra. **MARISA MIRANDA VASCONCELO**, D.N.I. 22.358.315, se presenta y respetuosamente dice:

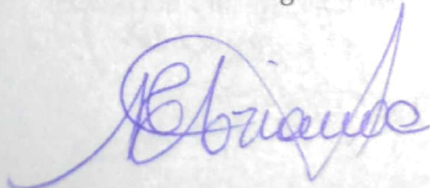
I. PROPÓSITO:

Que venimos de conformidad con el art. 326 y en concordancia con los arts. 313, 314 y 316 del CPP y en armonía con el art. 14 de la CN, a solicitar se investigue la conducta del SR. **JUAN MARTÍN TAPIA**, DNI N° **20.336.898**, CUIT N° **20-20336898-5**, para que se determine, en caso de corresponder, su responsabilidad penal y en su caso el/los delitos que puedan aplicarse, y que no obstante ello describiremos algunas conductas que entendemos pueden ser encuadradas penalmente.

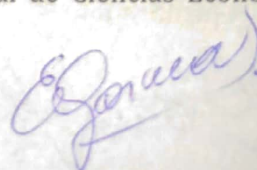
II. CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS. PERSONERÍA. LEGITIMACIÓN.

Conforme lo acredito con la instrumentación correspondiente que acompaño de presidente y de secretaria del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Mendoza, con facultades suficientes para realizar esta presentación.

La legitimación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de



1



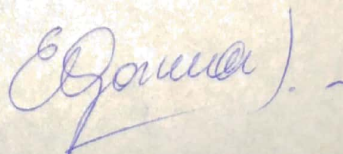
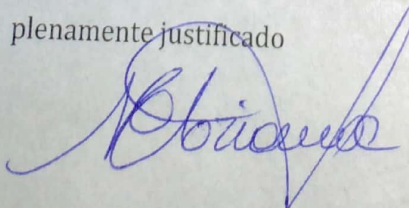
Mendoza para interponer la presente denuncia surge de su carácter de persona jurídica pública no estatal creada por Ley provincial N° 5051, de conformidad con la Ley nacional N° 20.488, en virtud de las cuales es la única entidad facultada para ejercer la policía del ejercicio profesional de las ciencias económicas y a su vez representar a la matrícula de Contadores Públicos Nacionales.

En el presente caso, también se presenta un planteo destinado a tutelar "derechos de incidencia colectiva referidos a situaciones individuales homogéneas", tal como los ha calificado la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Halabi".

Explica la Corte Suprema en "Halabi" que en estos supuestos se justifica que los derechos se reclamen en un único proceso porque si bien "en estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles", sí hay "un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño"(considerando 12).

Para la procedencia de este tipo de acciones la Corte Suprema requirió en "Halabi" (considerando 13):

- i) la verificación de una causa fáctica común
- ii) una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho
- iii) la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado



El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.

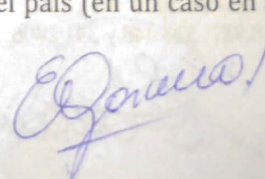
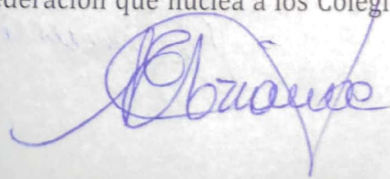
El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo podría petitionar por separado, a través de acciones individuales. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos, al estar afectados por un mismo hecho.

Como tercer elemento es exigible que el interés individual, considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia.

Estos requisitos de procedencia se satisfacen plenamente en el presente caso, ya que ante el dictado de las medidas cuestionadas y el claro incumplimiento de la normativa que rige la profesión de ciencias económicas y exigir a todos y cada uno de los profesionales que efectúen sus reclamos individualmente implicaría oponer un verdadero obstáculo al acceso a la justicia, lo cual resultaría manifiestamente irrazonable en un caso como éste en el que existe una unidad fáctica y jurídica que abarca a una pluralidad de sujetos con intereses claramente homogéneos.

Señalado lo anterior, corresponde destacar que la legitimación de los colegios profesionales para intervenir en juicio en defensa de los derechos de sus asociados -ya se trate de intereses colectivos, o incluso de intereses individuales homogéneos- ha sido tradicionalmente admitida por la jurisprudencia en cuestiones análogas a la presente, que comprometen el regular desempeño de la profesión y el respeto de su dignidad y prestigio.

Así, por ejemplo, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal admitió la legitimación de la FACA, federación que nuclea a los Colegios Provinciales del país (en un caso en el que se



impugnaba la legitimidad de la Ley 26.080) considerando que en ese caso "...se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, existe una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada, en tanto el interés individual considerado aisladamente no justifica la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia". Y agregó a continuación que "la pretensión no se circunscribe a procurar, una tutela de los intereses de la Federación, sino que, por la índole de los derechos en juego, es representativa de los intereses de todos los abogados, conforme surge del estatuto y especialmente de las actas de fs. 216/218 y 230/238"¹.

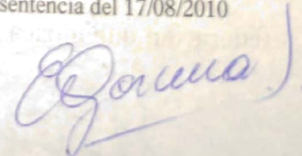
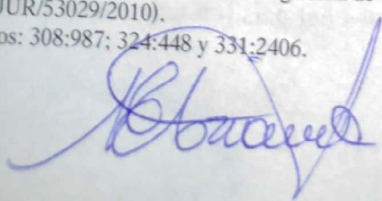
Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en varias oportunidades, al reconocerle legitimación al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, ha señalado que es "una persona de derecho público, desde que no se la concibe como una asociación de derecho común, a la cual se es libre de asociarse o de no asociarse, para la defensa de intereses sectoriales, sino como el órgano que en el ámbito de la delegación transestructural de las funciones estadales es revestido de naturaleza pública para llevar adelante el cumplimiento de un cometido público que se le encomienda, cual es el de controlar el ejercicio de la profesión con arreglo a las pautas preestablecidas en resguardo de los intereses, no de los abogados individual y sectorialmente, sino de la comunidad que necesita del concurso de éstos para garantizar el afianzamiento de la justicia, de la que los abogados son auxiliares, motivo principal por el que dicho órgano ha de gobernar la matrícula"²

III. DOMICILIO LEGAL. DOMICILIO ELECTRÓNICO. TELÉFONO DE CONTACTO.

Los presentantes constituyen todos domicilio legal en AV. ESPAÑA 560, CIUDAD, PROVINCIA DE MENDOZA

¹ CNACAF, Sala IV, Federación Argentina de Colegios de Abogados c. EN, sentencia del 17/08/2010 (AR/JUR/53029/2010).

² Fallos: 308:987; 324:448 y 331:2406.



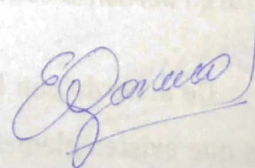
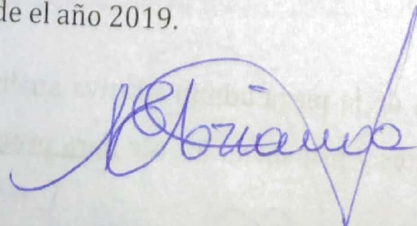
Asimismo, constituyo domicilio electrónico en:
mmiranda@cpcemza.org.ar, Teléfono 2615 96-0312.

IV. HECHOS.

La investigación penal que solicitamos es con motivo de los antecedentes que obran agregados al **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 250/2018** pertenecientes al CPCE iniciado como investigación contra el Sr. TAPIA denunciado, en virtud de los hechos que aquí se detallan y conforme a las pruebas allí reunidas, las que ofrecemos como prueba.

Obran agregadas pruebas reunidas en dichas actuaciones que dan lugar a la investigación contra el Sr. Tapia, entre las que encontramos manifestación de bienes y deudas, constancia inscripción AFIP, y distintas publicaciones efectuadas por el mismo en la red social Facebook en donde se ofrecen servicios referidos a "Estudio Contable", realizadas por el propio denunciado como publicación en su muro, como conversaciones de Whatsapp intercambiadas entre el señor tapia y un posible cliente.

De las constancias del expediente surge que: se realizaron tres declaraciones testimoniales; la primera de ellas se realiza al Sr. Alberto Manuel Gudiño, en virtud de la cual se observa que sus dichos son contradictorios, respuestas vagas e imprecisas, manifiesta que el señor Tapia es empleado suyo desde el año 2015 y que se trata de un empleado en negro que no posee registración. Luego se le pregunta si conoce a algunas personas que se detallan en dicha declaración y entre las que se encuentra la señora Ana Ríos contestando que sí, que es clienta de él y cliente del estudio. Luego puntualmente se le pregunta por la señora Ana Ríos y reitera que es su cliente y que presta servicios para la misma desde el año 2019.



La contradicción de esta declaración se da con la declaración de la propia Sra. Ana Ríos, quien manifiesta en la misma que el señor Tapia es su contador; que el denunciado se presentó como contador público, que ofrece sus servicios como tal.

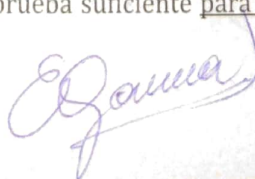
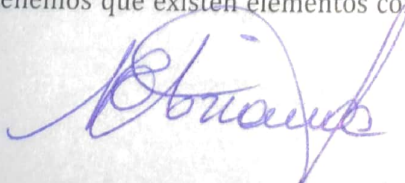
Otro dato relevante es cuando la señora Ríos manifiesta que el número de celular del señor Tapia es 26155528424, con lo que se puede probar que coincide con las fotos de whatsapp agregadas como prueba a fs. 13 de las actuaciones administrativas de referencia, en donde el Señor Tapia coordina turnos para la realización de entrevistas con sus clientes.

Por otra parte, podemos observar de las constataciones notariales efectuadas, ACTUACIÓN NOTARIAL N SERIE A N° 000540480 en virtud de la cual se deja constancia de la veracidad de las publicaciones realizadas en Facebook por el señor Tapia, las cuales se encuentran agregadas al expediente. De dichas fotos se observa en el perfil del denunciado de la mencionada red social el ofrecimiento de servicios contables, el logo del estudio, la foto de perfil del denunciado en donde atrás se pueden observar títulos universitarios colgados en la pared, etc.

Luego en la página del estudio contable de la misma red social "SERVICIOS CONTABLES TAPIA & ASOCIADOS" se puede observar el apellido del denunciado lo cual no es un dato menor, ya que figura solo su apellido y en primer lugar.

De la ACTUACIÓN NOTARIAL N° 21522 se desprende que la escribana actuante se hizo presente en el lugar donde presuntamente funciona el estudio contable del denunciado y una vez apersonada en el mismo llega el señor Tapia. La escribana se presenta y también el motivo de dicha constatación notarial. En ese momento el señor Tapia manifiesta que en dicho lugar funciona un estudio contable a cargo del Señor contador Gudiño.

De acuerdo con las constancias de la pieza administrativa analizada sostenemos que existen elementos conducentes y prueba suficiente para proceder



a realizar esta denuncia penal por presunta o aparentemente estar el Sr. Tapia realizando actos propios de la profesión de contador público sin cumplir con los requisitos legales previstos, esto es, la matriculación obligatoria ante el CPCE.

Del análisis de la prueba recabada y agregada a las presentes actuaciones se observa la presunta realización de actividades propias del contador público por el Sr. Tapia y que, dicha conducta constituiría un **delito penal tipificado en el artículo 247**, tal como se mencionó anteriormente.

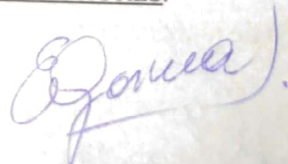
De las declaraciones testimoniales y la contradicción que existe con la declaración del señor Gudiño y la Sra. Ana ríos se desprende que el Sr. Tapia denunciado lleva a cabo presuntamente el ejercicio de la profesión de contador público, como titular del estudio contable y frente a sus clientes se presenta como tal, arrogándose un título que no tiene.

Con relación a los hechos que motivaron la presente investigación en sede administrativa ante el CPEC, se desprende que aparentemente el denunciado desarrolla la actividad de contador público nacional, que tal y como se expuso, la práctica desarrollada por aquel es ilegal al confrontarla con las disposiciones que rigen obligatoria e imperativamente la actividad de contador.

De la presente investigación se desprende que el Sr. Tapia no era un empleado o colaborador del Señor Gudiño, sino que por el contrario lleva a cabo actos propios de la profesión contador público.

IV.- MARCO LEGAL. POSIBLES FIGURAS PENALES:

En las actuaciones administrativas iniciadas por el CPEC anteriormente referenciadas se investigó la posible comisión de un delito por el señor JOSÉ MARTÍN TAPIA, tipificado en el CÓDIGO PENAL en el Capítulo III referido a la USURPACIÓN DE AUTORIDAD, TÍTULOS U HONORES.



El ARTICULO 247 establece: "Será reprimido con prisión de quince días a un año el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o la autorización correspondiente."

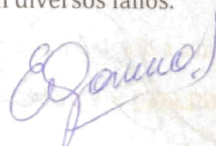
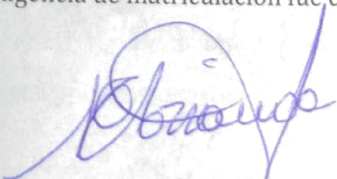
El delito tipificado en el art. 247 del Código Penal prevé pena de prisión, con un mínimo de quince días y máximo de un año, a quienes ejercieren actos propios de una profesión para la que se requiere habilitación especial, sin poseer título o la autorización correspondiente.

En el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Mendoza funciona la Comisión de Vigilancia Profesional cuyo cometido, entre otros, es vigilar el ejercicio legal de la profesión reservada a graduados en ciencias económicas con inscripción matricular que los habilite al ejercicio de la profesión.

Es sabido que las provincias tienen la facultad de fiscalizar el ejercicio de las profesiones, pueden descentralizar su potestad de contralor y encargarla a entes que sin formar parte del Estado Provincial están investidos de capacidad administrativa para realizar tales actividades.

Por su parte, la Constitución de Mendoza permite delegar el gobierno de las profesiones y el control de su ejercicio en los Colegios o Consejos Profesionales, conservando a su cargo la fiscalización de la legalidad y gestión de la actividad, que el control es una atribución que las leyes le otorgan al Poder Ejecutivo para que actúe en pos de asegurar la legitimidad de los actos en cumplimiento de los fines atribuidos a las entidades profesionales.

Sin dejar de mencionar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la constitucionalidad de las leyes que establecen la colegiación obligatoria como requisito para el ejercicio de las profesiones universitarias, que el contralor del ejercicio de la profesión por parte de los Colegios Profesionales y la exigencia de matriculación fue convalidada y ratificada en diversos fallos.



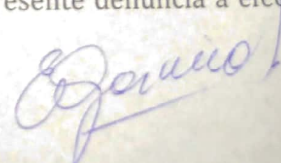
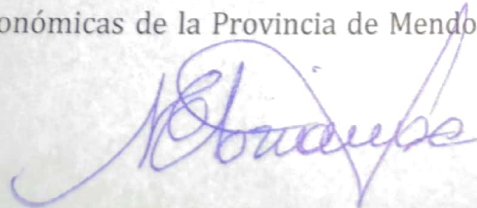
quince

Que la regulación específica de la actividad de CONTADOR PÚBLICO NACIONAL deviene de la necesidad de dar certeza y seguridad jurídica a una actividad con repercusión pública, rodeada de requerimientos que el legislador ha impuesto de manera estricta en aras al interés público y la necesidad de asegurar la idoneidad, corrección, honorabilidad, imparcialidad y responsabilidad de quienes se dedican a esas actividades.

Por otra parte, el Estado tiene la facultad de reglar, limitar el ejercicio de las profesiones por causa de utilidad general, y que la reglamentación de su ejercicio no altera un derecho cuando sólo se le imponen condiciones razonables, como la afiliación obligatoria a un colegio profesional, puesto que ello hace a la forma de actuar del profesional y no a los requisitos habilitantes sustanciales; la necesidad de asegurar la obligatoria contribución de los profesionales al bienestar general de la comunidad, y que esta realidad obedece a las exigencias del mundo contemporáneo cuya institucionalización y la de los valores que están presentes en la misma es algo que debe ser aprobado y que el contralor superior del ejercicio profesional ante la multiplicación de los profesionales resulta indispensable siempre que no menoscabe el carácter particular y privado que es de su esencia y de la de un sano orden social, pudiéndose lograr ello mediante control de un órgano estadual o por la entidad social que forman los miembros de cada profesión, siendo de destacar la constitucionalidad y el indudable beneficio común de un régimen legal que entrega a los miembros de un determinado sector social, regularmente constituidos la atención de los problemas concernientes a sus propios intereses y no a un organismo exclusivamente estatal.

Como conclusión, podemos afirmar que existe, por tanto, la delegación del poder de policía de las profesiones, reservado a las provincias, y consecuentemente a los respectivos Colegios/Consejos, entre ellos en Consejo Profesional de Ciencias económicas de la Provincia de Mendoza.

Por las razones expuestas el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Mendoza realiza la presente denuncia a efectos de



que se investiguen los hechos denunciados y puestos en su conocimiento para determinar si existe la comisión del delito anteriormente mencionado y se aplique en caso afirmativo la pena correspondiente a su responsable.

VII.- PRUEBA.

1. Estatuto y Acta de designación de autoridades.
2. **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 250/2018.**

VIII.- PETICION

1. Tenga por formulada la denuncia penal contra el SR. JUAN MARTÍN TAPIA, DNI N° 20.336.898, CUIT N° 20-20336898-5.
2. Tenga por constituido el domicilio legal, domicilio electrónico y teléfono de contacto denunciado.
3. Acepte la misma e impute a los mismos por las figuras penales solicitadas o conforme su criterio.

ES JUSTICIA.

